

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-046

FECHA: Miércoles, 01 de agosto de 2018
HORA CONVOCADA: 10h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora se informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaria Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización del ingeniero Jonathan Carbo Aguirre, asambleísta suplente del ingeniero Patricio Mendoza Palma conforme el siguiente oficio:

1. Oficio No. 111-PMP-AN-2018 de fecha 31 de julio de 2018
2. Oficio No. 0113-GSM-AN-2018 de fecha 31 de julio de 2018

Siendo las 10h35, la hora de instalación, por Secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Lcda. Verónica Guevara Villacrés, Lcda. Marcia Arregui Rueda, Sra. Liuba Cuesta Ríos, Sr. Carlos Falquez Batallas, Ing. Tanlly Vera Mendoza: Es decir seis de los once asambleístas que integran la Comisión, por lo tanto existe cuórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Adicionalmente informa que en cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-033, que regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, a través del mecanismo denominado "Asambleísta por un día", con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana y consolidar la institucionalidad de la Función Legislativa, se cuenta con la presencia del señor: Walter Uyungara, en calidad de asambleísta por un día.

Por disposición del Presidente de la Comisión, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo a la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-046, a realizarse el día miércoles 01 de agosto de 2018, a las 10h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Revisión y aprobación parcial del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Conforme lo dispuesto por el Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Por disposición del Presidente de la Comisión siendo las 10h40 se da inicio al primer punto del orden del día

1. Revisión y aprobación parcial del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Los miembros de la Comisión continúan con la revisión del articulado del referido proyecto de Ley, realizando observaciones y cambios al texto, mismos que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna "Artículo" se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna "Aportes" se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas en

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO	APORTES	TEXTO FINAL	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 81.- Productor agrícola. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la elaboración de productos agrícolas de tipo alimentario o no alimentario; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el reglamento general de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>		<p>Artículo 81.- Productor agrícola. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la elaboración de productos agrícolas de tipo alimentario o no alimentario; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el reglamento general de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>	
<p>Artículo 82.- Productor pecuario. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la elaboración de productos pecuarios de tipo alimentario o no alimentario; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el reglamento general de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>		<p>Artículo 82.- Productor pecuario. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la elaboración de productos pecuarios de tipo alimentario o no alimentario; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el reglamento general de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>	
<p>Artículo 83.- Productor forestal con fines comerciales. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de productos forestales con fines comerciales; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el reglamento general de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>		<p>Artículo 83.- Productor forestal con fines comerciales. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de productos forestales con fines comerciales; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el reglamento general de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>	

<p>Artículo 84.- Productor agroindustrial. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de productos agroindustriales de tipo alimentario o no alimentario; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el Reglamento General de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>		<p>Artículo 84.- Productor agroindustrial. Es toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de productos agroindustriales de tipo alimentario o no alimentario; los que pueden tener la calidad de propietario, arrendatario o posesionario y se constituirán en micro, pequeños, medianos y grandes productores, según lo determine el Reglamento General de la presente Ley, considerando para su clasificación el límite de la propiedad, el volumen de producción, los niveles de productividad, el nivel de ingreso, entre otros.</p>	
<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>De las organizaciones agropecuarias</p>			
<p>Artículo 85.- Organizaciones de la producción. La organización de los productores, tiene por objeto alcanzar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los bienes y servicios agropecuarios, de tal forma que permita el constante mejoramiento económico y social del sector agropecuario y los asociados.</p>	<p>Ricardo Zambrano: Definir que son las organizaciones de producción</p>		
<p>Artículo 86.- Asociatividad. El Estado fomentará y fortalecerá la constitución de sistemas asociativos o gremiales inclusivos, los mismos que podrán ser por productos, tipo de actividad, circunscripciones territoriales y/o cadenas de producción, a fin de asegurar una correcta articulación del sector agropecuario.</p>	<p>Ricardo Zambrano: Definir que es Asociatividad</p>	<p>Artículo 86.- Asociatividad. El Estado fomentará y fortalecerá la constitución de sistemas asociativos o gremiales inclusivos, los mismos que podrán ser por productos, tipo de actividad, circunscripciones territoriales y/o cadenas de producción, a fin de asegurar una correcta articulación del sector agropecuario.</p>	
<p>A través de las diferentes formas de asociatividad, se fomentará la generación de fuentes de financiamiento para el productor, por parte de las empresas del sector agropecuario.</p>		<p>A través de las diferentes formas de asociatividad, se fomentará la generación de fuentes de financiamiento para el productor, por parte de las empresas del sector agropecuario.</p>	
<p>Artículo 87.- Fines de las organizaciones agropecuarias. Toda organización agropecuaria de producción, industrialización, y/o comercialización, deberá inscribirse ante la Autoridad Agraria Nacional, determinando en su estatuto entre otros fines, los siguientes:</p>		<p>Artículo 87.- Fines de las organizaciones agropecuarias. Toda organización agropecuaria de producción, industrialización, y/o comercialización, deberá inscribirse ante la Autoridad Agraria Nacional, determinando en su estatuto entre otros fines, los siguientes:</p>	

a)Mejora de la productividad y competitividad;		a)Mejora de la productividad y competitividad;	
b)Desarrollo de la comercialización de bienes y/o servicios ofertados;		b)Desarrollo de la comercialización de bienes y/o servicios ofertados;	
c)Disminución de los costos de transacciones entre los miembros de la asociación;		c)Disminución de los costos de transacciones entre los miembros de la asociación;	
d)Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo;		d)Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo;	
e)Mejoramiento de la información y difusión entre los miembros de las organizaciones;		e) Mejoramiento de la información y difusión entre los miembros de las organizaciones;	
f)Vinculación de los pequeños y medianos productores y microempresarios a la organización;		f)Vinculación de los pequeños y medianos productores y microempresarios a la organización;	
g)Fortalecimiento y transformación, para agregar valor e industrialización;		g)Fortalecimiento y transformación, para agregar valor e industrialización;	
h)Conservación, manejo y cuidado de los recursos de la naturaleza;		h)Conservación, manejo y cuidado de los recursos de la naturaleza;	
i)Formación continua de recursos humanos;		i)Formación continua de recursos humanos;	
j)Investigación y desarrollo tecnológico; y,		j) Investigación y desarrollo tecnológico; y,	
k)Generación de empleo.		k)Generación de empleo.	
Artículo 88.- Mesas de concertación comunitario, público y privado. Se crearán por cada una de las cadenas productivas del sector agropecuario, mesas de concertación comunitario, público y privado, a través de las que se procurará alcanzar acuerdos entre los distintos actores de la cadena productiva, en cuanto a cantidad y zonificación de la producción agropecuaria, mejoramiento de la calidad de los productos, de los mercados, entre otros.		Artículo 88.- Mesas de concertación comunitario, público y privado. Se crearán por cada una de las cadenas productivas del sector agropecuario, mesas de concertación comunitario, público y privado, a través de las que se procurará alcanzar acuerdos entre los distintos actores de la cadena productiva, en cuanto a cantidad y zonificación de la producción agropecuaria, mejoramiento de la calidad de los productos, de los mercados, entre otros.	

<p>Artículo 89.- Asesoría a las organizaciones campesinas, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. El Estado Central a través de las instituciones relacionadas con el fomento y desarrollo agropecuario, crearán servicios permanentes de asesoría legal, contable y técnica a las organizaciones campesinas, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, con el fin de impulsar su consolidación y desarrollo empresarial de autogestión.</p>		<p>Artículo 89.- Asesoría a las organizaciones campesinas, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. El Estado Central a través de las instituciones relacionadas con el fomento y desarrollo agropecuario, crearán servicios permanentes de asesoría legal, contable y técnica a las organizaciones campesinas, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, con el fin de impulsar su consolidación y desarrollo empresarial de autogestión.</p>	
<p>La cooperación internacional, a través de sus representaciones, podrán prestar el servicio de asesoría técnica permanente o puntual a las organizaciones campesinas y a las empresas asociativas, con el fin de impulsar su consolidación y desarrollo empresarial de autogestión, respetando la normativa del país.</p>		<p>La cooperación internacional, a través de sus representaciones, podrán prestar el servicio de asesoría técnica permanente o puntual a las organizaciones campesinas y a las empresas asociativas, con el fin de impulsar su consolidación y desarrollo empresarial de autogestión, respetando la normativa del país.</p>	
<p>Artículo 90.- Del seguimiento y promoción de la Asociatividad. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberá realizar el seguimiento de los indicadores de gestión de las actividades de las asociaciones registradas, en función al Plan Nacional Agropecuario.</p>	<p>Agregar la palabra "En coordinación y promoción"</p>		
<p>SECCIÓN TERCERA De las empresas agropecuarias y agroindustriales</p>			
<p>Artículo 91.- Empresas agropecuarias y agroindustriales. El Estado, protegerá e incentivará la creación de empresas que produzcan, agreguen valor, industrialicen o comercialicen los productos agropecuarios que cubran las necesidades de alimentación de la población del país y que sus excedentes puedan ser comercializados en el exterior.</p>		<p>Artículo 91.- Empresas agropecuarias y agroindustriales. El Estado, protegerá e incentivará la creación de empresas que produzcan, agreguen valor, industrialicen o comercialicen los productos agropecuarios que cubran las necesidades de alimentación de la población del país y que sus excedentes puedan ser comercializados en el exterior.</p>	
<p>Estas empresas se regirán a la política, planificación y disposiciones pertinentes.</p>		<p>Estas empresas se regirán a la política, planificación y disposiciones pertinentes.</p>	

<p>Artículo 92.- Empresas rurales. El Estado, a través de las instituciones vinculadas al sector agropecuario, promoverá y apoyará con capacitación y transferencia de tecnología, la creación de micro y pequeñas empresas rurales.</p>		<p>Artículo 92.- Empresas rurales. El Estado, a través de las instituciones vinculadas al sector agropecuario, promoverá y apoyará con capacitación y transferencia de tecnología, la creación de micro y pequeñas empresas rurales.</p>	
<p>Artículo 93.- Empresas de economía mixta. La Autoridad Agraria Nacional y la Cartera de Estado encargada de las industrias y la productividad, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán la creación de empresas del sector agropecuario de economía mixta con pequeños productores del sector rural, especialmente aquellas que garanticen la participación activa de mujeres.</p>		<p>Artículo 93.- Empresas de economía mixta. La Autoridad Agraria Nacional y la Cartera de Estado encargada de las industrias y la productividad, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán la creación de empresas del sector agropecuario de economía mixta con pequeños productores del sector rural, especialmente aquellas que garanticen la participación activa de mujeres.</p>	
<p>Artículo 94.- Circuitos de economía popular y solidaria. La Autoridad Agraria Nacional, impulsará la creación de circuitos de economía popular y solidaria, dando prioridad a los productos agropecuarios generados en el sector rural para los programas de alimentación estatales.</p>		<p>Artículo 94.- Circuitos de economía popular y solidaria. La Autoridad Agraria Nacional, impulsará la creación de circuitos de economía popular y solidaria, dando prioridad a los productos agropecuarios generados en el sector rural para los programas de alimentación estatales.</p>	
<p>CAPÍTULO III</p> <p>De la producción nacional</p>			
<p>SECCIÓN PRIMERA</p>			
<p>De la matriz productiva agropecuaria</p>			
<p>Artículo 95.- Matriz productiva agropecuaria. La matriz productiva agropecuaria, es un conjunto de variables que forman un sistema económico - social que aplica el conocimiento, la ciencia y la tecnología en el ejercicio de la actividad agropecuaria, para dar valor agregado, a la producción; beneficiando de manera directa a los agricultores y consumidores. Así como, asegurar la seguridad y soberanía alimentaria y garantizar el buen vivir.</p>		<p>Artículo 95.- Matriz productiva agropecuaria. La matriz productiva agropecuaria, es un conjunto de variables que forman un sistema económico - social que aplica el conocimiento, la ciencia y la tecnología en el ejercicio de la actividad agropecuaria, para dar valor agregado, a la producción; beneficiando de manera directa a los agricultores y consumidores. Así como, asegurar la seguridad y soberanía alimentaria y garantizar el buen vivir.</p>	

<p>Artículo 96.- Responsabilidad. El Estado, a través de las instituciones relacionadas al fomento y desarrollo del sector agropecuario, es responsable directo de impulsar el cambio de la matriz productiva agropecuaria, mediante la definición e implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos que permitan sustituir la dependencia de la producción primaria de bajo valor agregado, a una producción con valor agregado y/o industrializada que permita mejorar la calidad de vida de los productores agropecuarios especialmente los micro y pequeños.</p>	<p>Asambleísta por un día: Sugiere agregar la palabra "Incentivos después de proyectos"</p>	<p>Artículo 96.- Responsabilidad. El Estado, a través de las instituciones relacionadas al fomento y desarrollo del sector agropecuario, es responsable directo de impulsar el cambio de la matriz productiva agropecuaria, mediante la definición e implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos que permitan sustituir la dependencia de la producción primaria de bajo valor agregado, a una producción con valor agregado y/o industrializada que permita mejorar la calidad de vida de los productores agropecuarios especialmente los micro y pequeños.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO</p>			
<p>De las Unidades Productivas Agropecuarias</p>			
<p>Artículo 97.- Unidades de Producción Agropecuaria (UPA). Las Unidades de Producción Agropecuarias UPA, es toda extensión de tierra productiva con una superficie de al menos quinientos metros cuadrados o más, dedicada total o parcialmente a la producción agropecuaria y considerada como una unidad económica manejada por el grupo familiar que vive bajo una misma administración y que normalmente comparte una misma vivienda.</p>		<p>Artículo 97.- Unidades de Producción Agropecuaria (UPA). Las Unidades de Producción Agropecuarias UPA, es toda extensión de tierra productiva con una superficie de al menos quinientos metros cuadrados o más, dedicada total o parcialmente a la producción agropecuaria y considerada como una unidad económica manejada por el grupo familiar que vive bajo una misma administración y que normalmente comparte una misma vivienda.</p>	
<p>El Estado Central, garantizará la propiedad, el uso y aprovechamiento de las Unidades de Producción Agropecuarias UPA, siempre y cuando cumplan con su función social y ambiental.</p>		<p>El Estado Central, garantizará la propiedad, el uso y aprovechamiento de las Unidades de Producción Agropecuarias UPA, siempre y cuando cumplan con su función social y ambiental.</p>	
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO</p> <p>De la producción orgánica agropecuaria</p>			

<p>Artículo 98.- Producción orgánica agropecuaria. El Estado realizará las labores de promoción, desarrollo, fomento, regulación y control de la actividad agropecuaria orgánica, con el objeto de lograr que el manejo agropecuario respete los sistemas y ciclos naturales, contribuya a una mayor biodiversidad, haga un uso responsable de los recursos de la naturaleza, y vele por el bienestar animal.</p>	<p>Incluir definición de producción orgánica</p>	<p>Artículo 98.- Producción orgánica agropecuaria. El Estado realizará las labores de promoción, desarrollo, fomento, regulación y control de la actividad agropecuaria orgánica, con el objeto de lograr que el manejo agropecuario respete los sistemas y ciclos naturales, contribuya a una mayor biodiversidad, haga un uso responsable de los recursos de la naturaleza, y vele por el bienestar animal.</p>	
<p>La Autoridad Agraria Nacional elaborará, ejecutará y perfeccionará de manera periódica, el plan nacional para el fomento de producción y certificación orgánica, con los requisitos mínimos establecidos para tal fin.</p>		<p>La Autoridad Agraria Nacional elaborará, ejecutará y perfeccionará de manera periódica, el plan nacional para el fomento de producción y certificación orgánica, con los requisitos mínimos establecidos para tal fin.</p>	
<p>PARÁGRAFO TERCERO</p>			
<p>Del almacenamiento</p>			
<p>Artículo 99.- Almacenamiento. La Autoridad Agraria Nacional, tendrá a su cargo el desarrollo de los servicios de:</p>		<p>Artículo 99.- Almacenamiento. La Autoridad Agraria Nacional, tendrá a su cargo el desarrollo de los servicios de:</p>	
<p>a) Almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios; y</p>		<p>a) Almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios; y</p>	
<p>b) Administración de la reserva estratégica de productos agropecuarios.</p>		<p>b) Administración de la reserva estratégica de productos agropecuarios.</p>	
<p>Estos servicios se implementarán exclusivamente y solo para el efectivo funcionamiento del mercado, brindando mejores oportunidades de ingreso a los productores de materia prima para el sector agropecuario, evitando su especulación y acaparamiento.</p>		<p>Estos servicios se implementarán exclusivamente y solo para el efectivo funcionamiento del mercado, brindando mejores oportunidades de ingreso a los productores de materia prima para el sector agropecuario, evitando su especulación y acaparamiento.</p>	

<p>Artículo 100.- Centros de acopio. Los centros de acopio son locales especializados que, reciben la producción primaria de los productores, y/u otorgándole valor agregado básico, antes de que la producción recibida sea enviada a la comercialización. Este valor agregado básico, puede referirse a limpieza, clasificación, pesaje, sanidad, empaque y otros, de iniciativa propia. Los centros de acopio, podrán implementar procesos agroindustriales.</p>		<p>Artículo 100.- Centros de acopio. Los centros de acopio son locales especializados que, reciben la producción primaria de los productores, y/u otorgándole valor agregado básico, antes de que la producción recibida sea enviada a la comercialización. Este valor agregado básico, puede referirse a limpieza, clasificación, pesaje, sanidad, empaque y otros, de iniciativa propia. Los centros de acopio, podrán implementar procesos agroindustriales.</p>	
<p>La Autoridad Agraria Nacional, llevará un inventario de los centros de acopio a nivel nacional ya sean públicos, privados o mixtos y de los productos ahí almacenados.</p>		<p>La Autoridad Agraria Nacional, llevará un inventario de los centros de acopio a nivel nacional ya sean públicos, privados o mixtos y de los productos ahí almacenados.</p>	
<p>En casos de emergencia, la Autoridad Agraria Nacional, podrá hacer uso de las existencias en los centros de acopio y mercados públicos o privados, pagando el justo precio.</p>		<p>En casos de emergencia, la Autoridad Agraria Nacional, podrá hacer uso de las existencias en los centros de acopio y mercados públicos o privados, pagando el justo precio.</p>	
<p>Artículo 101.- Inversión en activos fijos e infraestructura. La inversión en el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para el acopio y agroindustria; así como, para medios de transporte, maquinarias, equipos y demás activos fijos que, sean aplicables a los planes, programas y proyectos relacionados con el cambio de la matriz productiva agropecuaria, podrá ser pública, privada o mixta.</p>	<p>Ricardo Zambrano: Incluir centros de faenamiento</p> <p>Incluir la inversión en la infraestructura</p> <p>Tanly Vera: Incluir los centros de comercialización</p> <p>Agregar la palabra comunitario</p>	<p>Artículo 101.- Inversión en activos fijos e infraestructura. La inversión en el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para el acopio y agroindustria; así como, para medios de transporte, maquinarias, equipos y demás activos fijos que, sean aplicables a los planes, programas y proyectos relacionados con el cambio de la matriz productiva agropecuaria, podrá ser pública, privada o mixta.</p>	
<p>Artículo 102.- Estandarización de los centros de acopio. La Autoridad Agraria Nacional, establecerá las normas para la estandarización de la construcción y operación de los centros de acopio. Considerando entre otros elementos, volumen, productos; y, situación geográfica. Debiéndose cumplir la normativa de seguridad y salud ocupacional vigentes.</p>		<p>Artículo 102.- Estandarización de los centros de acopio. La Autoridad Agraria Nacional, establecerá las normas para la estandarización de la construcción y operación de los centros de acopio. Considerando entre otros elementos, volumen, productos; y, situación geográfica. Debiéndose cumplir la normativa de seguridad y salud ocupacional vigentes.</p>	
<p>PARÁGRAFO CUARTO</p>			
<p>De la agroindustria</p>			

Artículo 103.- Agroindustria. Agroindustria es la infraestructura especializada, en donde la producción primaria se transforma.		Artículo 103.- Agroindustria. Agroindustria es la infraestructura especializada, en donde la producción primaria se transforma.	
La materia prima para las agroindustrias, puede ser provista de los centros de acopio o directamente de los productores agropecuarios.		La materia prima para las agroindustrias, puede ser provista de los centros de acopio o directamente de los productores agropecuarios.	
El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, fomentarán la construcción de agroindustrias, brindando especial apoyo a aquellas formadas por pequeños, medianos productores agropecuarios y los que integran la economía popular y solidaria.		El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, fomentarán la construcción de agroindustrias, brindando especial apoyo a aquellas formadas por pequeños, medianos productores agropecuarios y los que integran la economía popular y solidaria.	
PARÁGRAFO QUINTO			
De la comercialización			
Artículo 104.- Comercialización. El Estado promoverá y apoyará la comercialización de bienes y servicios agropecuarios que se produzcan en el territorio nacional, para lo cual coordinará actividades con actores comunitarios, públicos y privados.		Artículo 104.- Comercialización. El Estado promoverá y apoyará la comercialización de bienes y servicios agropecuarios que se produzcan en el territorio nacional, para lo cual coordinará actividades con actores comunitarios, públicos y privados.	
Artículo 105.- Política comercial agropecuaria. El Estado Central, a través de la autoridad competente, al emitir la política comercial, considerará en el enfoque agropecuario los siguientes propósitos:			
a)Fortalecer las cadenas productivas agropecuarias;			
b)Garantizar el suministro de materia prima, para el sector agropecuario;			
c)Abastecer el mercado interno, con productos agropecuarios de calidad;			
d)Beneficiar al productor y al consumidor, en lo relativo al control de precios;	Verónica Guevara: Control de precios mandatorios Carlos Falquez: El Estado garantizará el fiel cumplimiento y control de precios Tanlly Vera: Debería crearse un artículo		

	exclusivo de control		
e) Disminuir la intermediación o, en su defecto, su inclusión controlada, dentro de las cadenas productivas del sector agropecuario;		e) Disminuir la intermediación o, en su defecto, su inclusión controlada, dentro de las cadenas productivas del sector agropecuario;	
f) Proteger la producción nacional y elaborar planes de importación sobre productos deficitarios, cuando sea necesario;		f) Proteger la producción nacional y elaborar planes de importación sobre productos deficitarios, cuando sea necesario;	
g) Invertir en infraestructura adecuada para el expendio de productos agropecuarios; y,		g) Invertir en infraestructura adecuada para el expendio de productos agropecuarios; y,	
h) Promover la exportación de productos agropecuarios.		h) Promover la exportación de productos agropecuarios.	
Artículo 106.- Espacios de comercialización. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerán sitios especiales para la comercialización de la producción agropecuaria nacional, debiendo suscribir convenios de comercialización, entre territorios.	Garantizando la inocuidad y sanidad de los productos a comercializar Incluir convenios con entidades Públicas y Privadas		
Artículo 107.- Precios oficiales de los productos agropecuarios. El establecimiento de precios oficiales de los productos agropecuarios, es el mecanismo regulador de los precios de un producto de origen agropecuario, de uso alimenticio, que el mercado pueda crear prácticas monopólicas u oligopólicas, según lo determine la autoridad competente de la política sectorial.	Verónica Guevara: Debería ser un paragrafo para definir precios oficiales Eliminar monopólicas u oligopólicas, para crear prácticas monopólicas		
Cuando el Estado Central, establezca un precio oficial sobre un determinado producto, este debe ser acatado de forma obligatoria por el productor o el vendedor, y en caso de incumplimiento la respectiva autoridad de control, establecerá las sanciones correspondientes.	Cuando el Estado Central, establezca un precio oficial sobre un determinado producto, este debe ser acatado de forma obligatoria por el comprador y vendedor, y en caso de incumplimiento las respectivas autoridad de control, establecerá las sanciones correspondientes.		

<p>Artículo 108.- Precios de sustentación. El establecimiento de los precios de sustentación o precios mínimos de garantía, es el mecanismo regulador de los precios de un producto de origen agropecuario, para uso alimentario; deberá ser definido por el ente regulador de la política sectorial, para garantizar a los productores su sustento.</p>	<p>Los precios mínimos de sustentación tienen carácter vinculante Conceptualización de precios oficiales Definir las autoridades de control Agregar Glosario</p>		
<p>Artículo 109.- Precios referenciales. El establecimiento de los precios referenciales, es el mecanismo de indicación o testigo de los precios de un producto de origen agropecuario, para uso alimentario; definido por el ente regulador de la política sectorial para productos en que sus mercados no tengan una característica monopólica, u oligopólica.</p>			
<p>Artículo 110.- Bandas de precios. El establecimiento de las bandas de precios, determina un precio máximo y mínimo; para estabilizar los precios de un producto de origen agropecuario.</p>			
<p>Artículo 111.- Impulso a las exportaciones agropecuarias. El Estado Central, promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia a aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, en particular, las de los pequeños y medianos productores.</p>	<p>Agregar: de Forma Especial Mejorar redacción El Estado Central, promoverá todas las exportaciones con preferencia a aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, en particular, las de los pequeños y medianos productores.</p>		
<p>Artículo 112.- De la oferta unificada. El Estado Central, apoyará a las asociaciones en la organización, unificación y consolidación de productos para la exportación, brindando todas las facilidades necesarias, a fin de lograr la inserción de la producción agropecuaria y agroindustrial nacional, en el mercado internacional.</p>		<p>Artículo 112.- De la oferta unificada. El Estado Central, apoyará a las asociaciones en la organización, unificación y consolidación de productos para la exportación, brindando todas las facilidades necesarias, a fin de lograr la inserción de la producción agropecuaria y agroindustrial nacional, en el mercado internacional.</p>	

<p>Artículo 113.- Consolidación de marca. El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, diseñarán estrategias desde el eslabón primario de producción, hasta el eslabón final de la cadena de valor, para llegar a los consumidores internacionales y consolidar la marca país.</p>		<p>Artículo 113.- Consolidación de marca. El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, diseñarán estrategias desde el eslabón primario de producción, hasta el eslabón final de la cadena de valor, para llegar a los consumidores internacionales y consolidar la marca país.</p>	
<p>Artículo 114.- Promoción de productos agropecuarios para exportación. El Estado Central a través de la entidad encargada de la promoción de exportaciones e inversiones del país, con presencia en otros países, deberá promover los productos agropecuarios ecuatorianos, para lo cual coordinará acciones con la Autoridad Agraria Nacional y la Cartera de Estado encargada de la Industria y Productividad, mediante programas que determinen indicadores de gestión de las exportaciones efectivas, siendo información obligatoria y actualizada del Portal de Información Agropecuaria.</p>	<p>Tanly Vera: Incluir Ministerio de comercio exterior</p> <p>Mejorar la redacción</p>		
<p>Artículo 115.- De las marcas colectivas. La entidad pública responsable de la propiedad intelectual, apoyará y brindará asesoría técnica, para la obtención de marcas colectivas y otros instrumentos de orden legal, a fin de distinguir en el mercado sus productos o servicios e incentivar la protección de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y otras creaciones intelectuales.</p>	<p>Cambiar título marcas colectivas, comunas pueblos y nacionales</p> <p>Incluir Técnica y Legal</p>		
<p>Artículo 116.- Importaciones. El Estado Central, propiciará las importaciones necesarias para el fomento y desarrollo agropecuario, y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza, para lo cual incluirá un estudio adecuado de las importaciones necesarias, en el Plan Nacional Agropecuario de manera anual.</p>		<p>Artículo 116.- Importaciones. El Estado Central, propiciará las importaciones necesarias para el fomento y desarrollo agropecuario, y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza, para lo cual incluirá un estudio adecuado de las importaciones necesarias, en el Plan Nacional Agropecuario de manera anual.</p>	
<p>Artículo 117.- Importación y comercialización de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario. El Estado Central, a través de la entidad competente, facilitará a las personas naturales y jurídicas, comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades, la importación de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario así como sus repuestos.</p>	<p>Definir las condiciones preferenciales para la importación</p> <p>Incluir leyes vigentes</p>		

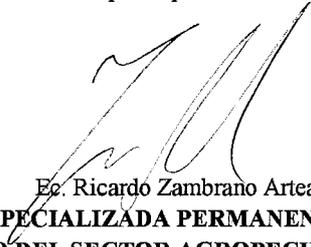
<p>Entre las facilidades para la importación de los bienes referidos en el inciso anterior, se encuentran, las condiciones, requisitos o acciones complementarias mínimas, celeridad en el otorgamiento de permisos, en la desaduanización de los bienes, y revisión de aranceles, de conformidad con la Ley.</p>			
<p>Las empresas importadoras y comercializadoras de bienes para la producción agropecuaria, tienen la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para los bienes; asimismo, del suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación, durante todo el período de vida útil de estos.</p>			
<p>Artículo 118.- Importación de semovientes. Con el fin de mejorar la calidad genética de las especies de interés zootécnico, se permite a toda persona natural o jurídica, la importación de semovientes de razas puras, para la producción o trabajo, para lo cual, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Agraria Nacional, y de la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, debiendo cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma vinculante.</p>	<p>Verónica Guevara: Mejoramiento Genético</p>		
<p>La Autoridad Agraria Nacional, facilitará la tramitación, regulará y controlará los certificados que demuestren que los semovientes importados se encuentran libres de enfermedades que puedan ser introducidas al país, a fin de mantener el estatus sanitario; así como, los respectivos registros genealógicos otorgados en el país de origen, por las autoridades y asociaciones de criadores, oficialmente reconocidas.</p>		<p>La Autoridad Agraria Nacional, facilitará la tramitación, regulará y controlará los certificados que demuestren que los semovientes importados se encuentran libres de enfermedades que puedan ser introducidas al país, a fin de mantener el estatus sanitario; así como, los respectivos registros genealógicos otorgados en el país de origen, por las autoridades y asociaciones de criadores, oficialmente reconocidas.</p>	
<p>Artículo 119.- Importación de material vegetativo. Con el fin de mejorar los índices productivos e incorporar nuevas variedades resistentes a plagas y enfermedades; o cualquier otro mejoramiento para la producción agropecuaria, las personas naturales y jurídicas, podrán importar material vegetativo autorizado por la Autoridad competente, cumpliendo con los requisitos para garantizar la sanidad fitosanitaria del país.</p>		<p>Artículo 119.- Importación de material vegetativo. Con el fin de mejorar los índices productivos e incorporar nuevas variedades resistentes a plagas y enfermedades; o cualquier otro mejoramiento para la producción agropecuaria, las personas naturales y jurídicas, podrán importar material vegetativo autorizado por la Autoridad competente, cumpliendo con los requisitos para garantizar la sanidad fitosanitaria del país.</p>	

<p>Artículo 120.- Certificaciones de calidad para los productos agropecuarios. El Estado a través de la autoridad competente, registrará y expedirá las certificaciones de calidad de los productos de origen agropecuario.</p>			
<p>Artículo 121.- Certificaciones para productos orgánicos. Para emitir certificaciones de productos orgánicos, la Autoridad competente deberá registrar, regular y controlar a los productores que para este fin, se constituyan.</p>	<p>Verónica Guevara: Incluir mecanismos como incentivos para ella producción orgánica en los emprendimientos y en los pueblos y nacionalidades (Preferenciales)</p>		
<p>Para la exportación de productos agropecuarios orgánicos, la autoridad competente regulará y controlará a las certificadoras de productos orgánicos, acreditadas bajo las normas ISO.</p>			
<p>PARÁGRAFO SEXTO</p>			
<p>De la sanidad alimentaria</p>			
<p>Artículo 122.- Sanidad Alimentaria. El Estado Central, precautelaré que el abastecimiento de los alimentos para el consumo humano y animal sean apropiados, previniendo y protegiendo a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo la salud o que se tenga incertidumbre sobre los efectos que pueda producir.</p>		<p>Artículo 122.- Sanidad Alimentaria. El Estado Central, precautelaré que el abastecimiento de los alimentos para el consumo humano y animal sean apropiados, previniendo y protegiendo a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo la salud o que se tenga incertidumbre sobre los efectos que pueda producir.</p>	
<p>La producción agropecuaria, en cualquiera de sus formas se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad, valoración del trabajo y eficiencia económica y social. Los alimentos procesados deberán contar con los registros correspondientes, otorgado por la autoridad competente.</p>	<p>retirar constantemente y agregar permanentemente</p>	<p>La producción agropecuaria, en cualquiera de sus formas se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad, valoración del trabajo y eficiencia económica y social. Los alimentos procesados deberán contar con los registros correspondientes, otorgado por la autoridad competente.</p>	

<p>Artículo 123.- Tecnologías limpias. El Estado Central, promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías limpias, mediante normas generales de buenas prácticas de producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización, permitidos por las diferentes formas y sistemas de producción de alimentos acordes a cada proceso.</p>	<p>Especificar lo del CODEX</p>		
<p>CAPÍTULO IV</p>			
<p>Incumplimientos</p>			
<p>Artículo 124.- Incumplimientos. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en las respectivas leyes que regulan el acceso a los factores de la producción, el ejercicio de los derechos constitucionales, la protección del ambiente, y otras, la falta de cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, implicará la inmediata suspensión de los beneficios establecidos y será impedimento para poder acceder a los mismos mientras no se acredite en debida forma su cumplimiento.</p>	<p>Revisar legislación vigente</p>	<p>Artículo 124.- Incumplimientos. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en las respectivas leyes que regulan el acceso a los factores de la producción, el ejercicio de los derechos constitucionales, la protección del ambiente, y otras, la falta de cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, implicará la inmediata suspensión de los beneficios establecidos y será impedimento para poder acceder a los mismos mientras no se acredite en debida forma su cumplimiento.</p>	
<p>Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la legislación aplicable.</p>		<p>Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 125.- Comisión de delitos. Si los actos u omisiones cometidos en contra del fomento y desarrollo del sector agropecuario, pueden ser constitutivos de delito, la entidad competente, de forma inmediata, los pondrá en conocimiento de la autoridad penal correspondiente, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.</p>		<p>Artículo 125.- Comisión de delitos. Si los actos u omisiones cometidos en contra del fomento y desarrollo del sector agropecuario, pueden ser constitutivos de delito, la entidad competente, de forma inmediata, los pondrá en conocimiento de la autoridad penal correspondiente, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.</p>	

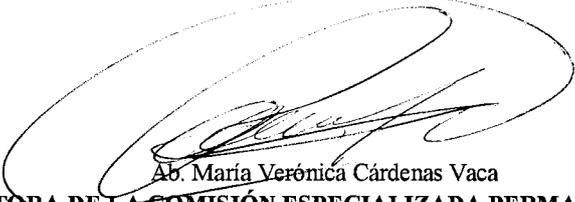
Habiendo realizado la revisión de articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario desde el artículo 82 hasta el artículo 125; y, siendo las 13h00 el Presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-046 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Para constancia de lo actuado, firman la presente acta por duplicado el Presidente de la Comisión y la Secretaria Relatora que certifica:



Ec. Ricardo Zambrano Arteaga.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**



Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**